



RESOLUCIÓN N° 1040-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 666-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del predio de **93 801,50 m² (9,3802 has)** ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12001473 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa y vinculado al CUS n.º 8223 (en adelante "el predio") y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante el "TUO de la Ley"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.º 0064-2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.º 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n, signado con documento n.º 1559920 del 20 de septiembre de 2018, la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.** representada por su Gerente General en ese entonces, Herberth Chirinos Olivera, según poderes inscritos en la partida n.º 12836379 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "el sector"), la constitución del derecho de

servidumbre sobre el predio de 9,3802 has ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, con el fin de ejecutar el proyecto denominado “Ampliación Planta de Beneficio Brada”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) Descripción del proyecto “Ampliación Planta de Beneficio Brada”, b) Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 18 Sur, y, c) Plano Ubicación-Localización con coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 18 Sur;

5. Que, mediante Oficio n.º 1762-2018-GRA/GREM del 27 de diciembre del 2018 (S.I. n.º 00731-2019), “el sector” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 204-2018-GRA/GREM/AM-JPC del 27 de diciembre de 2018, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Ampliación Planta de Beneficio Brada” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 9,3802 has, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió entre otros, los siguientes documentos: a) Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 18 Sur; b) Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 18 Sur; y c) Descripción detallada del proyecto “Ampliación Planta de Beneficio Brada”;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, se efectuó la revisión de la documentación presentada, advirtiéndose, entre otros, que no se había cumplido con presentar el Certificado de Búsqueda Catastral correspondiente al área de “el predio”, así como, la declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, en virtud al artículo 7º de “el Reglamento”. Asimismo, se advirtió que no coincidía el cuadro de datos técnicos de la memoria descriptiva con el plano ubicación-localización presentado, y, considerando que “el predio” se encontraba inscrito en el Datum PSDAD56, se consideró pertinente con el fin de evitar posibles desfases, requerir a “la administrada” la documentación técnica (plano y memoria) de “el predio” en el referido datum;

8. Que, las observaciones señaladas en el considerando precedente fueron puestas en conocimiento de “el sector” y “la administrada” mediante Oficio n.º 652-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2019, notificado el 04 de febrero de 2019 en ambos casos, a fin que presenten la documentación antes señalada, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el referido oficio, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento”;

9. Que, mediante Oficio n.º 090-2019-GRA/GREM del 08 de febrero de 2019 (S.I. n.º 04806-2019), “el sector” remitió los documentos requeridos, subsanando así las observaciones señaladas en el considerando séptimo de la presente resolución;

10. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Plano Diagnóstico n.º 0701-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo de 2019, el Informe Preliminar n.º 0303-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019 y el Informe Preliminar n.º 0368-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2019, a través de los cuales, se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio solicitado recae en un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 12001473 con CUS n.º 8223, ii) el predio recae parcialmente sobre dos (02) concesiones mineras, iii) de la revisión del Sistema Integrado Documentario (SID) como el SINABIP, no se encontró documentación relacionada a trámites de disposición respecto al predio en estudio, iv) de la revisión de la Carta Nacional 32-O, el predio se encuentra en zona de fuerte pendiente y próximo a la quebrada denominada “Cortadera”; asimismo, de lo visualizado en imágenes de satélite se verificó que el área solicitada es atravesada por cárcavas

producidas por escorrentía hídrica, lo que presumiría posible superposición con bienes de dominio público hidráulico, y, v) de la consulta a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado no se superpone con Comunidades Campesinas y/o Nativas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vías nacionales, regionales o vecinales ni con solicitudes de ingreso que comprometan el área evaluada;

11. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

12. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar si el predio solicitado se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

12.1 Al Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio n.° 3665-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019, notificado el 24 de mayo de 2019.

En atención a esta consulta, mediante Oficio n.° 1585-2019-GRA-OOT del 29 de octubre de 2019 (S.I. n.° 36176-2019) dicha entidad señaló que no ha iniciado ningún procedimiento relacionado a un acto de administración y/o disposición que involucre al predio en consulta, asimismo, no existen cargas ni impedimento legal alguno sobre el referido predio.

12.2 A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.° 3707-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2019, notificado el 10 de mayo de 2019.

En atención a esta consulta, mediante Oficio n.° D000314-2019-DSFL/MC del 06 de julio de 2019 (S.I. n.° 23133-2019), dicha entidad señaló que, “el predio” no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.

12.3 A la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.° 3709-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2019, notificado el 10 de mayo de 2019.

En atención a la consulta efectuada, mediante Oficio n.° 1495-2019-ANA/DCERH del 23 de julio de 2019 (S.I. n.° 25268-2019), la citada entidad remitió el Informe Técnico n.° 121-2019-ANA-DCERH-AERH del 18 de julio de 2019, el cual concluyó que el predio en consulta no se encuentra ubicado sobre un bien de dominio público hidráulico estratégico.

12.4 A la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.° 3710-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2019, notificado el 20 de mayo de 2019.

Al respecto, la referida entidad remitió el Oficio n.° 188-2022-AL-MPC del 05 de abril de 2022 (S.I. n.° 09807-2022) mediante el cual trasladó el Informe Técnico n.° 017-2022-UDCAH/MPC del 04 de marzo de 2022, concluyendo que, el predio en consulta no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana y no se superpone sobre vías vecinales.

12.5 A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio n.° 3918-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2019, notificado el 27 de mayo de 2019.

En atención a esta consulta, mediante Oficio n.° 1889-2019-GRA-GRAG-SGRN-AFTT del 25 de julio de 2019 (S.I. n.° 26035-2019) la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa remitió, entre otros, el Informe Técnico n.° 0009-2019-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-SJMP del 12 de junio de 2019, el cual concluye que el predio en consulta recae en zona no catastrada, recae sobre concesiones mineras y no recae sobre ninguna Comunidad Campesina.

12.6 A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 097-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero del 2020, notificado

el 8 de enero del 2020.

En atención a esta consulta, mediante Oficio n.º 171-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS (S.I. n.º 05093-2020) la citada entidad informó que no existe superposición del predio en consulta con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos.

13. Que, seguidamente, se efectuó el diagnóstico técnico-legal de “el predio” mediante el Informe Brigada n.º 1037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

13.1 “El predio” comprende un área de 93 801,50 m² y se encuentra ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, recae totalmente sobre un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida n.º 12001473 del Registro de Predios de Camaná y vinculado al CUS n.º 8223.

13.2 “El predio” recae parcialmente sobre dos (02) concesiones mineras vigentes denominadas “Rana 34” con código n.º 010032903 cuyo titular es Minera 34 S.A.C. y “Don Kike 22” con código n.º 010108915 cuyo titular es Enrique Raúl Zapata Málaga.

13.3 De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que, la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento.

13.4 Finalmente, se determinó que “el predio” no se superpone con comunidades campesinas ni nativas, áreas restringidas, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción.

14. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando precedente, mediante Oficio n.º 4202-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019, notificado el 04 de junio de 2019 y Oficio n.º 5260-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2019, notificado el 01 de julio de 2019, se solicitó a “la administrada” se apersona a las instalaciones de la SBN a fin de suscribir el Acta de Entrega-Recepción correspondiente, a fin de proceder con la entrega provisional de “el predio” bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte de “la administrada”, por lo que, esta Subdirección emitió la Resolución n.º 0726-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2019, mediante la cual, se declaró el abandono del procedimiento, disponiéndose el archivo del mismo;

15. Que, “la administrada” interpuso recurso de apelación con la Resolución señalada en el considerando precedente, el mismo que fue evaluado por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, emitiéndose la Resolución n.º 127-2019/SBN-DGPE del 14 de octubre de 2019, que resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por “la administrada”, dejándose sin efecto la Resolución n.º 0726-2019/SBN-DGPE-SDAPE y disponiéndose se notifique por única vez a “la administrada” a fin que se apersona a suscribir el acta de entrega correspondiente;

16. Que, en tal sentido, mediante Oficio n.º 9141-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre 2019, notificado el 09 de diciembre 2019, se requirió a “la administrada” se apersona el día 20 de diciembre del 2019 a las instalaciones de la SBN a fin de suscribir el acta de entrega provisional respecto del predio solicitado en servidumbre;

17. Que, “la administrada” se apersonó a las instalaciones de la SBN en la fecha señalada en el considerando precedente, por lo que, se procedió a suscribir el Acta de Entrega-Recepción n.º 0119-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”;

18. Que, asimismo, a través del Oficio n.º 2160-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020,

notificado el 01 de junio de 2021, se comunicó a “el sector” la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25° de “la Ley”;

19. Que, mediante Plano Perimétrico n.° 2231-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2022 y Memoria Descriptiva n.° 1003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2022, se corrigió la información técnica referente a “el predio” en el Datum WGS 84 y PSAD 56 Zona 18 Sur obrante en el presente procedimiento, por lo que, se emitió el Acta Modificatoria de Entrega - Recepción n.° 00025-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, cabe precisar que dicha modificatoria no afectó el área total de “el predio”;

20. Que, mediante Oficio n.° 01568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2023, notificado el 06 de marzo de 2023, se remitió el acta modificatoria señalada en el considerando precedente a “la administrada” para su suscripción correspondiente, para lo cual, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificado. No obstante, mediante escrito s/n (S.I. n.° 06491-2023), “la administrada” solicitó ampliación del plazo otorgado para remitir el acta debidamente suscrita, en ese sentido, mediante Oficio n.° 02599-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo de 2023, notificado el 31 de marzo de 2023, se le otorgó por única vez el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, “la administrada” no remitió el acta modificatoria suscrita;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

21. Que, mediante escrito s/n (S.I. n.° 23838-2023) “la administrada” debidamente representada por su Gerente General, señor Santiago Lucas Ramírez Castro, de acuerdo a las facultades inscritas en el asiento C00045 de la partida n.° 12836379 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, presentó el desistimiento a su solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, manifestando su intención de no continuar con el presente procedimiento;

22. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG” *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

23. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

24. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

25. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en “el ROF”, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo de aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 0119-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre del 2019, a través de la cual, se entregó provisionalmente “el predio”;

26. Que, “la administrada” deberá formalizar la devolución de “el predio” a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la

Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por la entrega provisional de “el predio”

27. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente “el predio”, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*;

28. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del “TUO de la Ley”, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

29. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”*;

30. Que, “la Directiva” en el último párrafo del numeral 5.3.4, precisa que, si antes de la fecha de emisión de la resolución que concluye el procedimiento, el administrado pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que lo puso a disposición; siendo que, en el presente caso, “la administrada” no ha puesto a disposición “el predio” hasta la fecha. De igual forma precisa que, la contraprestación por la entrega provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

31. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

32. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 01183-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 15 786,69 (Quince mil setecientos ochenta y seis con 69/100 Soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde su entrega provisional efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.º 0119-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre de 2019 (fecha de inicio) hasta la fecha de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser abonada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0098-2023/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1203-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, respecto del predio de **93 801,50 m² (9,3802 has)** ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 0119-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual, se entregó en forma provisional el predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución a favor de la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**

Artículo 3.- La empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, deberá pagar a la SBN dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, el monto de S/ S/ 15 786,69 (Quince mil setecientos ochenta y seis con 69/100 Soles), por el uso del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el trigésimo segundo considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- La empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, deberá formalizar la devolución a la SBN del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución, mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente Resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Fernando Javier Luyo Zegarra
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal